



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

8095/2021/1 - TANOIRA, JAVIER c/ EN-AFIP-LEY 27605 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

///nos Aires, 1 de abril de 2022.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio de la providencia del 6 de julio de 2021 el Sr. Magistrado de grado intimó a la parte actora a que, en el término de cinco (5) días, procediera a determinar el monto involucrado en la demanda, de conformidad con lo establecido en la Acordada 20/92 de la C.S.J.N. y los artículos 1, 2, 4 (incisos a, c y d) de la ley 23.398.

Ello así, dispuso que sobre la suma obtenida la referida integrara el 3% en concepto de tasa de justicia, previa deducción de la suma ya abonada en tal concepto, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes.

II. Que, disconforme con lo dispuesto, el 7 de julio de 2021 la parte actora dedujo oposición al pago mencionado y apeló subsidiariamente.

En primer término, entendió que la tasa abonada por su parte debería ser oblada en los términos del artículo 6 de la ley 23.898. Ello así, destacó que la orden de ingreso de tasa efectuada por el Sr. juez *a quo* no podía ser considerada válida, habida cuenta de que los actuados principales no resultaban ser un proceso destinado a dejar sin efecto un acto administrativo que intimara a pagar una deuda concreta (toda vez que la acción intentada no era otra cosa que una acción declarativa de inconstitucionalidad).

Citó antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales para sustentar su postura, al tiempo en que destacó que en el caso debería ponderarse que no se había atacado ninguna determinación impositiva.

Por el contrario, reiteró que su parte pretendía que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 27.605 (de Aporte Solidario y Extraordinario a efectos de morigerar los efectos de la pandemia). Además, estimó aplicable a la especie el criterio sostenido por la Sala III del fuero en el precedente “Braniff S.A.”, del 17 de abril de 2009.

Por último insistió en que la causa no poseía un contenido patrimonial determinado y que, por ello, debería considerárselo como “no



susceptible de apreciación pecuniaria”, a los efectos del pago de la tasa de justicia.

III. Que, de tal modo, el Sr. Representante del Fisco opinó que el caso no se trataba de uno que fuera carente de apreciación pecuniaria, toda vez que, en la especie, el contenido económico de la acción principal estaba dado por el importe del aporte cuyo pago se pretendía evitar. Además, el referido funcionario citó antecedentes jurisprudenciales para sustentar su postura, y concluyó que debería rechazarse la oposición al pago formulada.

IV. Que, ello así, el 21 de febrero de 2022 el Sr. Magistrado de grado mantuvo el temperamento adoptado en la providencia cuestionada y concedió la apelación deducida en subsidio.

V. Que, así las cosas, corresponde destacar que la parte actora promovió el proceso principal vinculado a estos actuados, en los términos del artículo 322 del C.P.C.C.N., contra la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectos de que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 27.605 por encontrarse configurado el supuesto de confiscatoriedad, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que contravenía los principios y garantías constitucionales de propiedad, capacidad contributiva, proporcionalidad, igualdad y razonabilidad.

Asimismo, peticionó en particular que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 5 de la mentada ley, en cuanto establecía una alícuota diferencial incrementada para los bienes situados en el exterior, regulación que contravenía las garantías constitucionales de igualdad, capacidad contributiva y razonabilidad, toda vez que dicho incremento no atendía a la valuación de los bienes que hacían a la esencia y objeto de tal gravamen sino a su ubicación territorial.

Finalmente, peticionó que se declararan inconstitucionales el artículo 3 de la ley referida y el artículo 2 del decreto 42/21, en cuanto incluían dentro de la base imponible del impuesto bienes que no eran de propiedad de su parte, afectando lo normado por los artículos 4, 16, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

En particular, interesa destacar que sostuvo que “[/]*la actora poseía bienes en el país y en el exterior por la suma de \$260.901.263,52 y \$160.037.802,67* [y que las normas determinaban] una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

alícuota a aplicar del 2,00% y del 3,75%, respectivamente [...]”. Además, sostuvo que “[e]l importe a ingresar por este concepto representa[ba] nada menos que el 211,03% de la renta producida por el capital sujeto a impuesto, llevando [su] mandante al límite de la descapitalización, ya que debería desprenderse de una importante parte de los ahorros [...] (capital) para poder afrontar el pago del gravamen [...]”.

Por lo demás, indicó que “[D]el informe contable se [desprendía] que el Sr. TANOIRA debería ingresar la suma de \$11.219.442,87 en concepto de ASE, que representa[ba] una absorción del 211,03% de la renta producida por el capital sujeto a impuesto al 31/12/2020 [...]”.

VI. Que, sentado lo anterior, corresponde señalar que el Alto Tribunal ha definido que el monto del pleito debe resultar de pautas objetivas suficientes, es decir que de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial, aun cuando no se reclame una suma de dinero (*Fallos*: 323:439; 326:3658; 327:3585, causa Y.16 XXXIX “Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 3 de mayo de 2007).

De tal manera, es menester destacar que la pretensión del actor tiene un específico contenido pecuniario, que está representado por el monto del Aporte cuyo pago pretende evitar (el cual, en principio, resultaría de las propias constancias documentales agregadas por su parte al promover la demanda), por lo que la pretensión de categorizar la acción como insusceptible de apreciación económica no puede ser admitida (en igual sentido, Sala IV *in re* “Incidente N°1 Actor: Bidner, Diego Demandado: EN-AFIP-ley 27.605 s/oposición de tasa (Inc. de tasa de justicia)”, expte. N° 8043/2021/1, del 15 de marzo de 2022).

Además, corresponde dejar en claro que no obsta a lo antedicho lo sostenido por la accionante en cuanto a que su pretensión no intenta invalidar o neutralizar un reclamo fiscal concreto y determinado, toda vez que el contenido pecuniario determinable (tal y como se destaca en el párrafo que antecede) surge del monto que debería abonar para satisfacer el aporte cuestionado (cfr. esta Sala *in re* “Tormakh, José Eduardo s/oposición de tasa (Inc. de tasa de justicia)”, expte. N° 6915/2021/1, sentencia del 22 de marzo de 2022).



A su vez, lo antedicho se refuerza si se repara en que (como fue señalado en el Considerando V de la presente) la propia recurrente estimó la suma a la que alcanzaría la obligación pecuniaria que discute.

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación intentado en subsidio por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la providencia del 6 de julio de 2021, con costas (artículo 68, primera parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

